Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 732

REF: E21-2024-224-A CABO POLICÍA VILMA MIREYA BENÍTEZ S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO CESANTIA.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA DIRECCION DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

SU DESPACHO

De mi consideración:

Se requiere la opinión de este organismo asesor acerca de la solicitud de destitución de empleo, calificada de Cesantía, de la Cabo Primero de Policía Plaza N° 6511 Vilma Mireya Benítez -DNI N° 28.048.038 efectuada por la Jefatura de Policía mediante Disposición N° 01278/2024 –fs.104/107-.

Ante el informe suministrado por la División Capellanía Evangélica Policial, dando cuenta de la no presentación de la mencionada empleada policial, a las Juntas Médicas Oficiales programadas de las cuales se encontraba debidamente notificada. Tras hallarse en situación de "Pasiva" usufructuando licencia especial desde el 05 de enero del año 2022, donde se activó protocolo de intervención en los términos de la Ley N° 2617-H y Decreto N° 1083/2018. El Departamento de Medicina Laboral informó del resultado del test toxicológico (Positivo) e inicio de Licencia Especial por el término de 65 días al haber sido diagnosticada con afección F-199 –Código Internacional asignado a los "Trastornos mentales y del comportamiento debido al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias psicoactivas"-.

Por tales razones, la Asesoría Letrada Policial aconsejó el inicio de actuaciones sumariales, por entender que a prima facie la conducta de la agente Benítez se hallaría incursa en las faltas disciplinarias previstas en el art. 98 inc. k) "---la ebriedad o estado bajo los efectos de sustancias psicoactivas (drogas) comprobado en actos del servicio o en sitio público vistiendo uniforme de las fuerzas de seguridad, así como la negación a realizarse los exámenes toxicológicos requeridos por la autoridad competente" y lo establecido por el art. 99 –Faltas Graves- Apartado B) "Faltas al Respeto Debido al Superior", inc. A) "Cualquier acto de desconsideración a un superior, sabiendo que lo es y aun cuando éste vista de civil";

inc. c) "La desobediencia pasiva o incumplimiento de una orden del servicio dada por un superior competente para ello", todos del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial. –fs. 6-.

El Sumario Administrativo Policial resolvió imputar a la Cabo Primero Benítez, por transgresivos al art. 98 "Faltas Gravísimas", inc. k; art. 99 "Faltas Graves" Apartado "A" inc. p); Apartado "B" inc. a) y art. 100 "Faltas Leves", Apartado "D" inc. f), todos del RRDP.

En Dictamen de fs. 101/103, la Asesoría Letrada Policial entendió que la Sra. Benítez es autor responsable de las falta prevista y reprimida en el art. 99 "Faltas Graves" –Apartado "A" Faltas a la Etica Profesional –inc. P) "Embriagarse o estar bajo los efectos de sustancias psicoactivas (Drogas) no siendo en acto propio del servicio ni vistiendo el uniforme de las fuerzas de seguridad, ante subalternos o extraños a la institución" (modif. Ley N° 2617-J antes Ley N° 8012) y con el art. 99 Faltas Graves –Apartado "B" Faltas al Respeto Debido al Superior –inc. a) "Cualquier acto de desconsideración a un superior, sabiendo que lo es y aún cuando este vista de civil" e inc. c) La Desobediencia pasiva o incumplimiento de una orden del servicio dada por un superior competente para ello", como también del art. 100 – Faltas Leves –Apartado "D" Faltas al Régimen del Servicio –inc. f) "La omisión o demora en presentarse al servicio o a un superior, inmediatamente que se tenga conocimiento de un llamado, aun fuera del horario normal de sus actividades", del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial.

El servicio jurídico ministerial, compartió las imputaciones, no obstante aclaró que por Resolución Ministerial N° 374/24 la Sra. Benítez se acogió a los beneficios de Retiro Obligatorio, por lo tanto la sanción a aplicarse tendrá efectos como antecedente y registrarse en su Legajo Personal –fs. 109/111-.

Del análisis de las actuaciones surge que se dio cumplimiento con el procedimiento sumarial, garantizándose la inviolabilidad del derecho de defensa de la imputada y de formular descargos.

Es de destacar, que con antelación a las actuaciones sumariales, se acordó y procedió a notificarle del inicio de un proceso psicoterapéutico y médico de evolución, diagnóstico y tratamiento a la Sra. Vilma Benítez. Donde la misma deberá hacer su presentación en forma inmediata una vez finalizado el presente acto en el Departamento Servicios Sociales de la Policía del Chaco sito en calle J.D. Perón N° 1365 2do Piso; indicándosele además como lugares específicos de atención "La Casona"; Centro de Referencia en Consumos Problemáticos"; "Bar Anon"; Orbes; "Clínica San Gabriel"; "Darse Cuenta"; y si optare por realizar

tratamiento de Internación fuera de la Provincia deberá ser autorizado por la Dirección de Personal. Quedando sujeto a Juntas Médicas y estudios de laboratorios con regularidad en el Departamento Medicina Laboral de quien pasa a depender.

De los informes suministrados por personal de la División Asistencia Psicosocial, se acredita en modo fehaciente un abandono del tratamiento ambulatorio y la desobediencia pasiva a una orden del servicio, por cuanto el Centro Terapéutico La Casona, lugar elegido para su tratamiento, informaron de las reiteradas inasistencias.

El Art. 6 Ley N° 2617-J "Control Obligatorio Del Examen Toxicológico a las Fuerzas de Seguridad", preceptúa: "Acreditado el resultado positivo del examen toxicológico, se invitará a someterse a un tratamiento curativo por el tiempo necesario para su desintoxicación y rehabilitación a través de instituciones registradas oficialmente y habilitadas por la autoridad sanitaria competente, conforme con la reglamentación que lo determine, sin perjuicio de la sustanciación de las actuaciones administrativas correspondientes, las que en ningún caso podrán disponer la baja del personal involucrado, cuando el mismo acceda voluntariamente al tratamiento curativo. La negativa a someterse al examen toxicológico y en su caso, al tratamiento curativo y/o el abandono del mismo, serán consideradas faltas gravísimas en los términos del art. 98, inc. k) o Falta Grave en los términos del art. 99, inc. p), del RRDP.

En razón de las investigaciones llevadas a cabo, el Jefe de la Policía solicitó al Ministerio de Seguridad la destitución de empleo con calificación de Cesantía por haber transgredido con su accionar las normas disciplinarias previstas y reprimidas en el art. 99 "Faltas Graves" –Apartado "A" inc. p) y Apartado B), incs. a) y c) en concordancia con el art. 100 "Faltas Leves" Apartado "D" inc. f) del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial; por aplicación de los arts. 45, 59 y 60 inc. a) de la Ley N° 178-J. Medida que no se hará efectiva y surtirá efectos como antecedente de la empleada y anotación en su legajo personal, conforme el art. 45 del mencionado cuerpo legal (Resolución N° 01278, de fecha 24 de abril del año 2024). – fs. 101/107-.

Corresponde destacar, que la situación planteada conforme los antecedentes incorporados, donde la empleada policial en cuestión no se reintegró a sus servicios, lo que motivó el cese en sus funciones por Retiro, conforme con las previsiones del *art. 119 de la Ley N° 178-J –Ley del Personal Policial-, en concordancia con el art. 99 de la Ley N° 800-H* ***RETIRO OBLIGATORIO*** *Pasará a retiro obligatorio móvil, siempre que no le corresponda la baja por otras situaciones legales prioritarias, el personal en actividad que se encontrare en alguna*

Gobierno del CHACO

de las siguientes condiciones: ...e) El Personal Superior y Subalterno con licencia por enfermedad y que no pudiera reintegrarse al servicio activo por subsistir las causas de la misma, conforme lo dispuesto por la ley del personal policial;".

En efecto, los elementos de convicción reunidos y la investigación realizada en el sumario administrativo, justifican suficientemente la sanción propiciada, en el entendimiento de que los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, cuyas conductas fueron sancionadas con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario por violación a los deberes de funcionarios públicos en pos del buen orden de la Administración Pública que ejerce sus facultades disciplinarias en resguardo de su actividad.

Con arreglo a lo expuesto este organismo asesor estima que no existe objeción legal que formular a la aplicación de la sanción expulsiva de Cesantía de la Cabo Primero® de Policía Vilma Mireya Benítez –DNI N° 28.048.038, por las transgresiones administrativas previstas en el art. 99 "Faltas Graves" -Apartado "A", inc. P), Apartado "B", incs. a) y c), en concordancia con art. 100 "Faltas Leves", -Apartado "D", inc. f), todos del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial –RRDP- por aplicación de los arts. 45, 59 y 60 inc. a) de la Ley N° 178-J.

Cuya sanción no se tornará efectiva ante la imposibilidad de cumplimiento material y deberá registrarse en su legajo personal, por cuanto la agente sumariada pasó a Retiro Obligatorio, conforme las previsiones del art. 99, inc. e) de la Ley 800-H, tal y como se detallara en párrafos precedentes; surtiendo efecto como antecedente de empleado y de conformidad con el art. 45 que establece: *"Los actos sometidos a las disposiciones de este reglamento, serán juzgados aunque mediare baja, cesantía o renuncia anterior del responsable, por cualquier otra causa. Las penas temporales que pudieran corresponder, no serán ejecutoriadas, pero surtirán efectos como antecedentes del empleado, debiendo documentarse en su legajo personal"* del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial –RRDP-.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

09 SEP. 2024

Dra. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO